

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 93.

Secretaría.—Negociado 1.º

COMISIÓN PROVINCIAL.

Vista la protesta formulada por D. Juan Brágimo y demás consortes, vecinos de Amusco, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho Distrito el 29 de Marzo próximo pasado, por haberse anulado las que se celebraron en 9 de Noviembre de 1913, por acuerdo de la Comisión de 18 de Diciembre último y contra el cual no se interpuso recurso alguno:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados,

fué presentada una instancia suscrita por el Sr. Brágimo y demás consortes, solicitando la nulidad de dichas elecciones, fundándose en no haberse cumplido lo establecido en el art. 45 de la ley Municipal, verificándose el sorteo para determinar quién había de cesar de los Concejales, no habiéndose elegido más que cuatro en vez de cinco; que se ha faltado á lo preceptuado en el art. 41 de la ley Electoral, admitiéndose una papeleta de color, correspondiente al elector Tomás Herrero Alonso, papeleta que después, al practicarse el escrutinio, se declaró nula, no computándose el voto á los candidatos á quienes aquélla se refería, con lo cual se infringió también el artículo 44 de la misma ley; que el Presidente al extraer de la urna las papeletas, no leyó todas ellas, so pretexto de que contenían nombres ajenos á los de los candidatos, á pesar de la protesta de algunos electores y candidato Domingo Salvador; que en el acta de votación no se hicieron constar las protestas que fueron formuladas ante la Mesa electoral por el candidato expresado y D. Mariano Andrés Lomas; que la urna donde se depositaban las papeletas se hallaba rota, pudiendo muy bien falsear el secreto de la elección, y que se ejerció coacción con los electores:

Resultando que dado traslado á los Concejales electos, expusieron en su defensa: que la renovación del Ayuntamiento se ha hecho conforme á lo resuelto por la Permanente en Diciembre último, habiéndose fijado al público, por medio de edicto, que el número de Concejales que había de elegirse era el de cuatro; que estando intervenida la Mesa por todas las fracciones que tomaron parte en la elección, no se produjo reclamación alguna; que los reclamantes son en número de 22, y el resto del cuerpo electoral, son 322, quedando demostrada la voluntad de estos últimos; que la urna donde se depositaron las papeletas fué facilitada por el Alcalde, íntimo amigo de los protestantes:

Resultando del acta de la elección verificada en 29 de Marzo, que no se formuló protesta alguna, y por el Interventor Florentín Reol se manifestó que la papeleta de color no debía tener validez, por prohibirlo la ley, y respecto de una papeleta pequeña que apareció envuelta en otra ordinaria al desdoblarse el Sr. Presidente, se ha debido dar lectura de ella, acordando la Mesa por mayoría, que la papeleta de color se dá por nula, no computándose los nombres comprendidos en ella, y respecto de las otras, la pequeña se entiende como si no existiera, puesto que la que servía de envoltura á aquélla contenía tres nombres, que es el número de candidatos que cada elector tiene derecho á votar; y en el acta del escrutinio general que tuvo lugar el 2 del corriente, el candidato proclamado D. Mariano Andrés, formuló la protesta anteriormente indicada, la que no se hizo constar en las de votación:

Considerando que fijado al público el anuncio en el que se expresaba el número de cuatro Concejales que habían de elegirse, conforme así se tiene acordado por la Permanente en 4 de Enero de 1910, y ateniéndose también á lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre último, no se cometió la infracción del artículo 45 de la ley Municipal, como se indica en uno de los extremos de la protesta, siendo ésta infundada:

Considerando que resuelto por la mayoría de la Mesa electoral, no computar la papeleta de color que se depositó en la urna del elector Tomás Herrero Alonso, ni leída la otra que apareció envuelta en la que contenía los nombres de los tres candidatos que cada elector podía votar, y no justificándose por otra parte el número de papeletas que se dice se dejaron de leer en el acto del escrutinio, ni producida protesta por parte de los que constituían la Mesa, quienes autorizaron el acta, se cumplió con lo establecido en los artículos 41 y 44 de la vigente ley Electoral; y

Considerando que no acreditándose por ninguno de los medios de prueba admitidos en derecho, que el secreto de la votación fuera quebrantado, y aun en el supuesto de que la urna donde se depositaban las papeletas estuviera rota, no es causa legal para anular el acto de la elección, ni tampoco la alegación que se hace de haberse ejercido coacciones con algunos electores, para la compra de votos, siendo de desestimar la protesta; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, en uso de las atribuciones que la confieren el art. 99 en su párrafo 2.º de la ley Orgánica provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta del Señor Brágimo y demás consortes, y declarar válidas las elecciones de Concejales, notificándoles en forma esta resolución, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, por si estiman oportuno entablar recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los reclamantes por conducto de la Alcaldía de Amusco.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 25 de Abril de 1914.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario accidental, M. del Mazo.—Señor Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 30 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Inspección de los servicios de la Hacienda pública, así como la investigación tributaria, ejercidas con perseverante energía, pueden lograr que aquéllos se desenvuelvan sin deficiencias dañosas y los tributos se recauden normalmente; y al efecto, sin perjuicio de proponer á las Cortes oportunamente las reformas que acerca de particular tan interesante son necesarias, considera el Ministro que suscribe conveniente no demorar por más tiempo la constitución de las Inspecciones regionales determinadas en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con alguna modificación en la agrupación de las provincias; restablecer la distribución de la planta que para el personal de la Inspección provincial ó de los tributos figura en el capítulo 3.º, art. 3.º de la sección 9.ª de los Presupuestos vigentes en la forma dispuesta por el artículo 6.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con las ligeras variantes que se señalarán; encomendar á dichas Inspecciones regionales no sólo la inspección de los servicios en sus respectivas provincias, sino también el examen de la gestión de la inspección ó investigación especial de los tributos en su territorio con la intervención necesaria; autorizar con determinadas limitaciones á los Delegados de Hacienda para que en los casos de investigación urgente puedan por sí disponer visitas extraordinarias, á fin de evitar que, como ahora ocurre, el tiempo que se invierte entre sus propuestas á la Inspección general y el acuerdo de ésta las haga ineficaces para la finalidad que se persigue, y dictar, en fin, algunas disposiciones reglamentarias aconsejadas por la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde el 13 de Octubre de 1903, fecha del Reglamento vigente de los servicios mencionados.

También estima oportuno el Ministro que suscribe la creación de una Junta, con las atribuciones especiales que se le confiere en el adjunto proyecto de decreto para entender en cuantos casos reclamen excepcional atención por su importancia ó sean sometidos á su examen por el Ministro ó el Subsecretario y en la que principalmente resida la función de vigilar y anotar la conducta de todos y cada uno de los funcionarios de la Administración central y provincial para poder proponer con conocimiento de causa las recompensas ó correcciones que procedan, según sus merecimientos ó sus faltas.

Para que la estadística tributaria encomendada á la Subsecretaría de este Ministerio por el art. 1.º del Real decreto de 16 de Enero de 1907 pueda realizarse de una manera útil, habrán de someterse asimismo á las Cortes las reformas oportunas, pero entre tanto y desde luego será conveniente que por la Subsecretaría, con

ayuda de las Direcciones generales, se inicien los trabajos para llegar á establecer en cierto modo la unificación de los encomendados á aquéllas, á fin de que la Inspección general pueda en todo momento contar con los datos necesarios para el conocimiento del desarrollo ó evoluciones de los tributos y hacer un resumen anual comparativo que sirva de base al estudio de las modificaciones ó alteraciones que puedan producir el mejoramiento de los servicios, y como consecuencia, el consiguiente aumento de la recaudación.

Persiguiendo los propósitos aludidos, somete el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección general seguirá rigiéndose en sus dos funciones de inspección de los servicios y de investigación de los tributos, por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sin otras modificaciones que las que se señalan en el presente Decreto.

Art. 2.º Para la inspección de los servicios, salvo los que se hallan encomendados al presente á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso por disposiciones especiales, se dividirá España en seis Regiones, que serán:

1.ª Provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Badajoz, Segovia, Avila, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

2.ª Barcelona, Tarragona, Girona, Huesca, Baleares, Lérida y Zaragoza.

3.ª Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Córdoba, Jaen, Huelva, Almería, Tenerife y Las Palmas.

4.ª Valencia, Alicante, Murcia, Teruel, Albacete y Castellón.

5.ª Burgos, Santander, Logroño, Palencia, Soria, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

6.ª Valladolid, Coruña, Oviedo, Salamanca, Lugo, Pontevedra, Zamora, León y Orense.

Art. 3.º La planta que para el personal de la Inspección provincial figura en el capítulo 3.º, art. 3.º de la Sección 9.ª del vigente Presupuesto de gastos, se distribuirá en los sucesivos movimientos de personal en la forma que se indica en la adjunta plantilla.

Art. 4.º Para cada una de las Regiones consignadas en el art. 2.º se designará por la Inspección general un Inspector regional con la categoría de Jefe de Administración, y el personal que ha de auxiliarle en su cometido será adscrito á cada Sección regional por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, dentro del que figure en la planta general de la Inspección, debiendo asignarse á cada una de las Secciones un Jefe de Negociado, por lo menos, y los Oficiales y Aspirantes

que correspondan, distribuyendo entre todas ellas por igual, en lo posible, los que constituyen la plantilla del servicio central.

Art. 5.º Las Inspecciones técnicas de la tributación minera tendrán los deberes y atribuciones determinados en el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, con la sola diferencia de que seguirán dependiendo por ahora de la Inspección general, como se dispuso en la Real orden de 30 de Diciembre de 1912.

Art. 6.º La inspección de los servicios en cada una de las Regiones expresadas tendrá lugar cuando, á propuesta de los Inspectores regionales ó sin ella, se ordene por el Ministro ó por el Subsecretario Inspector general. Se procurará que sea visitada cuando menos, una vez al año cada Delegación de Hacienda, eligiendo para ello las épocas en que las condiciones de la vida económica de la provincia, el estado de los servicios administrativos y las demás circunstancias que en el caso concurren, permitan esperar más provechosos resultados de la acción inspectora, en sus dos aspectos: educación técnica del personal y corrección de las deficiencias que en el funcionamiento administrativo se observen. Los Directores generales podrán, en los casos de notoria y urgente necesidad, ó cuando lo estimen conveniente para los intereses del Tesoro, proponer las visitas de inspección de servicios y de tributos de sus respectivos ramos, y una vez acordadas comunicarán, verbalmente ó por escrito, sus instrucciones á los Inspectores designados para realizarlas, quienes darán cuenta á los Centros directivos de los resultados que obtengan de su gestión.

Art. 7.º Las visitas se practicarán ordinariamente por el Inspector de la Región á que correspondan las oficinas ó dependencias que hayan de inspeccionarse. El nombramiento del personal que hubiere de auxiliar los trabajos, se hará á propuesta del Inspector Jefe de la Comisión, y habrá de designarse con preferencia entre los funcionarios que desempeñen sus cargos en la Sección correspondiente.

Art. 8.º Del resultado de las visitas darán los Inspectores que las realicen inmediata cuenta al Inspector general, verbalmente ó por escrito, según la importancia de los resultados obtenidos y de las consecuencias que de aquéllas puedan derivarse.

Art. 9.º En las visitas que los Inspectores regionales giren á las provincias cuidarán de examinar la forma en que se efectúa la investigación de los tributos, revisando los expedientes instruidos, corrigiendo las deficiencias que observen y adoptando las medidas que estimen procedentes para el buen servicio, pudiendo disponer visitas extraordinarias, incluso para comprobar los trabajos de las ya verificadas, y procurando con el mayor celo adquirir cuantos informes fidedignos sirvan para redactar la nota confidencial de calificación de los dis-

tintos funcionarios provinciales que habrán de entregar al Subinspector general para los fines indicados en el artículo 12.

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo el examen y censura de los documentos y antecedentes relativos á su Región, así como la tramitación de todo asunto relacionado con la misma, debiendo cuidar muy especialmente de que obren en su poder cuantos datos se estimen oportunos para tener el conocimiento más exacto del estado de los servicios en las provincias de su demarcación.

Asimismo vendrán obligados á disponer que se subsanen cuantas faltas se adviertan y consten en los expedientes generales de visita, á cuyo fin vigilarán las actuaciones hasta dar por cumplido el servicio.

Art. 11. Las Inspecciones provinciales formarán parte de las Delegaciones de Hacienda, y los funcionarios administrativos adscritos á las Inspecciones desempeñarán en las diversas dependencias de la Delegación los servicios que el Delegado les encomienda.

El Delegado distribuirá los trabajos en la forma que dispone el vigente Reglamento de la Inspección, teniendo, sin embargo, en cuenta, que los Oficiales de quinta clase quedan autorizados para ejercer funciones investigadoras, y que los Aspirantes deben limitarse á realizar servicios de oficina.

Art. 12. La Inspección general llevará un Registro de carácter confidencial, que custodiará el Subinspector general, en el que consten cuantos datos y antecedentes puedan reunirse acerca de los merecimientos, inteligencia y moralidad de los funcionarios, y muy singularmente de sus especiales aptitudes para servir en determinados ramos de la Administración, y las correcciones disciplinarias que se les hayan impuesto ó se les impusieren por faltas de disciplina, aptitud ó laboriosidad en su cometido.

Art. 13. Se crea una Junta, denominada Junta de Inspección, compuesta del Subsecretario, un Jefe de Administración, designado por el Ministro, de cada una de las dependencias siguientes: Intervención general, Dirección general de Contribuciones, Dirección general de Propiedades é Impuestos y Dirección general del Tesoro, y el Subinspector general, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Sus fines y atribuciones serán los siguientes:

a) Informar en cuantos asuntos someta á su consideración el Ministro.

b) Informar y acordar, según proceda, en las cuestiones propuestas por el Subsecretario.

c) Examinar las Memorias anuales de las Delegaciones de Hacienda, proponiendo al Ministro ó á los Directores generales, según los casos, las medidas que deban adoptarse ó las re-

formas convenientes, á su juicio, para mejorar los servicios.

d) Tratar de cuanto afecta al personal central y provincial, analizando la conducta de todos los funcionarios, según las noticias ó informes que adquiera, para resolver respecto de las notas que hayan de llevarse al Registro confidencial de que habla el art. 12 y proponer al Ministro las recompensas ó las correcciones á que haya lugar dentro de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

e) Examinar y censurar, cuando proceda, los trabajos de los Inspectores regionales, aprobando ó rectificando los acuerdos que hayan dictado en sus visitas.

La Junta podrá reclamar cuantos datos estime necesarios para formar juicio del funcionamiento de los servicios provinciales y de las condiciones y merecimientos de todo el personal administrativo á las Direcciones y Centros que dependan del Ministerio, quienes los suministrarán, según los casos, de oficio ó mediante comunicación verbal.

Art. 14. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Inspección general, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria acerca de la administración general de la provincia y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible y las modificaciones que, á su juicio, deben introducirse en los distintos Reglamentos en bien del servicio.

Art. 15. En casos de reconocida urgencia podrán los Delegados de Hacienda disponer, por sí, visitas de investigación de los tributos, nombrando el personal estrictamente necesario para realizarlas y dando cuenta inmediata de estos acuerdos á la Inspección general, con la explicación de los motivos que hayan originado la visita.

Para estos efectos, y con el fin de que no sufra retraso el servicio, sin sujeción á anuncios ni itinerario, se les expedirán los mandamientos de pago que se consideren necesarios, y por la cuantía que se determine, para que en cualquier momento puedan disponer se hagan efectivos.

Para las visitas que acuerden ó propongan los Delegados de Hacienda podrán éstos designar funcionarios que no pertenezcan á la Inspección provincial, siempre que, á su juicio, reúnan condiciones de aptitud para el servicio de que se trate.

Cuidarán los Delegados de Hacienda de que tanto en estas visitas extraordinarias de investigación como en las ordinarias se cumpla con exquisita escrupulosidad por los encargados de practicarlas lo preceptuado en el art. 42 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

Art. 16. Las participaciones en las multas de que habla el art. 35 del Reglamento de la Inspección, se abonarán á los funcionarios en los plazos que el mismo establece, y de no cumplirse dicho precepto por las Delegaciones de Hacienda, podrán los intere-

sados recurrir en queja á la Inspección general, la cual, de no estar justificado el retraso en el pago de aquellos derechos, propondrá al Ministro las responsabilidades que proceda exigir por ello á la dependencia causante de la demora.

Art. 17. Las estadísticas parciales de los diferentes tributos seguirán formándose por los respectivos Centros hasta que pueda implantarse la totalidad del servicio en la Inspección general, pero ésta deberá hacer un resumen comparativo del resultado que ofrezcan todas ellas, y podrá en todo tiempo reclamar los datos que juzgue oportunos á las Direcciones generales y á las provincias, hacer los resúmenes ó avances que crea convenientes y proponer á los respectivos Centros, cuando lo estimare preciso, la modificación de los modelos que se utilicen para la formación de las estadísticas correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Planta del personal de las Inspecciones regionales de Hacienda.

Primera Región.—Madrid.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.....	3
Profesores mercantiles.....	9
Peritos electricistas.....	2
	<u>14</u>

Funcionarios administrativos:

	Jefe de Administración de A.	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Madrid.....	1	23	3
Toledo.....	>	2	1
Cáceres.....	>	2	1
Badajoz.....	>	2	1
Segovia.....	>	2	1
Avila.....	>	2	1
Cuenca.....	>	2	1
Guadalajara.....	>	2	1
Ciudad Real.....	>	2	1
	<u>1</u>	<u>39</u>	<u>11</u>

TOTAL DE LA PRIMERA REGIÓN... 65

Segunda Región.—Barcelona.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.....	5
Profesores mercantiles.....	8
Peritos electricistas.....	2
	<u>15</u>

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Barcelona.....	22	3
Tarragona.....	2	1
Gerona.....	2	1
Huesca.....	2	1
Baleares.....	4	1
Lérida.....	2	1
Zaragoza.....	4	1
	<u>38</u>	<u>9</u>

TOTAL DE LA SEGUNDA REGIÓN. 62.

Tercera Región.—Sevilla.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.....	3
Profesores mercantiles.....	6
Peritos electricistas.....	1
	<u>10</u>

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Sevilla.....	8	2
Málaga.....	6	2
Granada.....	4	1
Cádiz.....	6	2
Córdoba.....	4	2
Jaen.....	2	1
Huelva.....	2	1
Almería.....	2	1
Tenerife.....	2	>
Las Palmas.....	2	>
	<u>38</u>	<u>12</u>

TOTAL DE LA TERCERA REGIÓN. 60

Cuarta Región.—Valencia.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.....	2
Profesores mercantiles.....	4
Peritos electricistas.....	1
	<u>7</u>

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Valencia.....	10	2
Alicante.....	4	1
Murcia.....	6	2
Teruel.....	2	1
Albacete.....	2	1
Castellón.....	2	1
	<u>26</u>	<u>8</u>

TOTAL DE LA CUARTA REGIÓN. 41

Quinta Región.—Burgos.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.....	1
Profesores mercantiles.....	5
Peritos electricistas.....	1
	<u>7</u>

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Burgos.....	3	2
Santander.....	4	1
Logroño.....	2	1
Palencia.....	2	1
Soria.....	2	1
Alava.....	>	>
Guipúzcoa.....	>	>
Navarra.....	>	>
Vizcaya.....	>	>
	<u>13</u>	<u>6</u>

TOTAL DE LA QUINTA REGIÓN... 26

Sexta Región.—Valladolid.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.....	3
Profesores mercantiles.....	4
Peritos electricistas.....	1
	<u>8</u>

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Valladolid.....	4	2
Ceruela.....	4	2
Oviedo.....	4	2
Salamanca.....	2	1
Lugo.....	2	1
Pontevedra.....	2	1
Zamora.....	2	1
León.....	2	1
Orense.....	2	1
	<u>24</u>	<u>12</u>

TOTAL DE LA SEXTA REGIÓN... 44

Madrid 21 de Abril de 1914.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 26 de Abril).

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Tarapiella y Caso, como Patrono de la institución benéfica fundada en el pueblo de Romillín por D. Angel Caso Pérez, en súplica de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran las copias, debidamente co- tejadas, de los siguientes documentos:

1.º Testamento otorgado por Don Angel Caso y Pérez el día 17 de Mayo de 1906, ante el Notario de esta Corte don José Criado y Fernández, en cuya cláusula 12 dispone se depositen ó consignen 50.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, para el sostenimiento de la Escuela que habia construido con anterioridad en el pueblo de Romillín (Oviedo), para la enseñanza de niñas pobres, disponiendo además la inversión que habrá de darse á los intereses de dicha cantidad, y otras prescripciones para la marcha de la fundación.

2.º Certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular en el Ministerio de la Gobernación, haciendo constar que entre los expedientes que en ella figuran está el de la fundación de que se trata, en el cual se halla la minuta de la Real orden de 22 de Junio de 1910, que clasificó dicha institución como de beneficencia particular:

Resultando que además obran en el expediente de exención una certificación expedida por D. Ceferino Fernández Alvarez, Cura párroco de San Pedro de Villanueva, y Secretario de la Junta de Patronato de la Escuela de niñas de San José, de Romillín (Oviedo), acreditativa de que el solicitante D. José Tarapiella y Caso, Patrono de la fundación, fué autorizado únicamente por los demás Patronos para incoar este expediente, según consta del libro de actas, día 16 de Febrero de 1912, y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Parrós y de la Junta de Instrucción pública, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar que en la Escuela citada se viene dando la enseñanza gratuita, sin que por ningún concepto se perciba cantidad alguna de las niñas que á ella asisten:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante resolución especial para cada caso, y siendo requisitos necesarios que se acompañen á la instancia en que se solicite la exención los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden

de clasificación como de beneficencia:

Considerando que los documentos requeridos por la citada disposición reglamentaria se han presentado en forma, y el carácter benéfico y gratuito de la institución aparece claramente de la cláusula fundacional del testamento relacionado:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, otorga también la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que estos requisitos concurren en el presente caso por tratarse de una verdadera fundación caracterizada, como todas ellas, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, como encaminado á procurar la satisfacción gratuita de entidades intelectuales:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Escuela fundada en Romillán por D. Angel Caso Pérez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Benito Inclán Martínez, solicitando en favor de la fundación denominada Escuela de Martínez Folgueras, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Martínez Folgueras, en su testamento autorizado por el Notario de esta Corte D. José García Lastra en 20 de Julio de 1895, dispuso que en el pueblo de Villamendrid, provincia de Oviedo, se creara una Escuela de niños para la enseñanza gratuita de los niños de la feligresía y pueblos inmediatos, señalando de sus bienes la cantidad que estimó necesaria al efecto:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Fomento de 6 de Mayo de 1898, la cual reservó á dicho Ministerio el ejercicio de las facultades propias del Protectorado:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los do-

documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución que motiva este expediente, la cual constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico, habiendo además presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, pues si bien la Real orden de clasificación ha sido dictada por el Ministerio de Fomento, su competencia ha sido reconocida por el Real decreto de 29 de Junio de 1911 y de conformidad con esta disposición y la consignada en el art. 1.º, párrafo 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, ha sido concedida la exención en los casos análogos al presente, resueltos por Reales órdenes de 12 de Febrero de 1913 y 24 de Enero de 1914:

Considerando que esta Dirección, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación denominada Escuelas de Martínez Folgueras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

BATALLON 2.º RESERVA DE PALENCIA

NÚMERO 91.

Juzgado de instrucción.

Alonso Ruíz, Antonio, hijo de Lorenzo y de Josefa, natural de Valle de Santullán, Ayuntamiento del mismo, provincia de Palencia, estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad y de un metro seiscientos ochenta milímetros de estatura; sin señas particulares, domiciliado últimamente en Valle de Santullán, Ayuntamiento del mismo, provincia de Palencia, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Batallón 2.º Reserva de Palencia, núm. 91, Don Teófilo Cuadrado Abad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—El primer Teniente, Juez instructor; Teófilo Cuadrado.

REGIMIENTO DE FERROCARRILES.

Juzgado de instrucción.

Gútiérrez Ibáñez, Elías, hijo de Juan y de Paula, natural de la provincia de Lugo, profesión dependiente de comercio, domiciliado últimamente en Sárria (Lugo) y sorteado para el reemplazo de mil novecientos trece en Villada (Palencia), procesado por haber faltado á concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente de Ingenieros Don Francisco Candelario Gordillo, Juez instructor del Regimiento de Ferrocarriles, sito en el Cuartel de la Montaña.

Madrid 25 de Abril de 1914.—El 2.º Teniente, Juez instructor, Francisco Candelario.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Fernández Flores (a) Campomanes, de veintidos años, casado, minero, con instrucción y antecedentes penales, hijo de Melchor y Baltasara, natural de Barruelo de Santullán y vecino últimamente de Olleros, en el partido de Riaño, á fin de que se presente en la cárcel de La Vecilla á disposición de aquel Juzgado para responder en el sumario instruido en el mismo por disparo.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido sea puesto á disposición del Juzgado de La Vecilla, en la cárcel de dicha villa, por tenerlo así acordado en cumplimiento de exhorto recibido de expresado Juzgado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Abril de mil novecientos catorce.—Clemente del Pino.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido por resolución dictada en el ramo de responsabilidades pecuniarias del sumario que se instruyó en este Juzgado por infanticidio contra Cayetano Bernardo y otros, ha acordado citar á dicho Cayetano Bernardo, vecino que fué de Villanueva de Arriba, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle entrega de los muebles y demás efectos que le fueron embargados y se hallan depositados.

Y para que conste para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. H., Marceliano González.

Ayuntamientos.

Valoria de Aguilar.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria y de edificios y solares para 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presentarán en Secretaría las relaciones de alta y baja debidamente justificadas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Valoria de Aguilar 28 de Abril de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

Aguilar de Campoó.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares, base del repartimiento de contribución para 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en Secretaría las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y reintegradas, hasta el día 15 de Mayo próximo.

Aguilar de Campoó 28 de Abril de 1914.—El Alcalde, Valeriano Ruíz.

Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo ingresado en la Depositaria de este Municipio la mayoría de los Ayuntamientos de este partido judicial las cuotas de contingente carcelario correspondientes al primer trimestre de este año, no obstante estar vencido con exceso, he dispuesto concederles para que lo verifiquen un plazo de ocho días, transcurrido el cual procederé á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva de apremio.

Cervera de Río-Pisuerga 29 de Abril de 1914.—El Alcalde, Matias Martín.

Villelga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten al Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificadas los extremos de haber satisfecho los correspondientes derechos de transmisión dentro del plazo de quince días, pues pasado que sea no serán atendidas.

Villelga 26 de Abril de 1914.—El Alcalde, Pedro Godos.

Calzada de los Molinos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de cinco días para oír reclamaciones por los contribuyentes.

Calzada de los Molinos 28 de Abril de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.